



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 55843
(20 OCT 2010)

Por la cual se impone una sanción

08-087845

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 39 del artículo 1 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el numeral 10 del artículo 2 del Decreto No. 2153 de 1992¹, norma vigente para la época de los hechos, estableció:

"Artículo 2 del Decreto 2153 de 1992. Funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

[...]

10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones".

SEGUNDO: Que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto No. 2478 de 1999 estableció:

"Artículo 3. Funciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

[...]

13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos".

TERCERO: Que en virtud de la facultad a que se hace referencia en el segundo considerando, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante "MADR") en el artículo 6 de la Resolución No. 302 de 2007 estableció:

"Artículo 6. Seguimiento al Régimen de Libertad Vigilada de Precios: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recabará la información correspondiente que le es reportada, a fin de determinar si existen motivos para intervenir en el mercado vía régimen de libertad regulada del que trata el artículo número 7 de esta resolución. Tal resolución no será objeto de recursos ante la vía gubernativa.

Para tal efecto, la Dirección de Comercio y Financiamiento deberá agotar la elaboración de estudios económicos representativos del mercado nacional del insumo agropecuario determinado, que arrojen como única posibilidad de estabilización del mercado la necesidad de sometimiento a libertad regulada de precios.

¹ Derogado por el numeral 38 del artículo 1 del Decreto 3523 de 2009, a su vez fue modificado por el numeral 39 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010.

Por la cual se imponen unas sanciones

Radicación No. **08-087845**

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado del insumo agropecuario intervenido".

CUARTO: Que el MADR en los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Resolución No. 308 de 2007, expedida con base en lo dispuesto por la Resolución No. 302 de 2007, estableció:

"Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario producidos e importados por los agentes económicos del mercado".

"Artículo 4. Deber de reportar: Todo productor, importador o productor por contrato de los bienes relacionados en el artículo 1 de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser reportada en medio magnético al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dirección de Comercio y Financiamiento, de acuerdo a los formatos que diseñará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio. Tales formatos deberán reportar de manera expresa por lo menos la información abajo referida con respecto al producto intervenido:

1. Las características que identifican el producto sujeto al ámbito de aplicación de la presente resolución, solicitadas a instancia del Ministerio, con el fin de establecer los mercados relevantes del sector.
2. El precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente el mes que se está reportando.
3. Las ventas netas en valor y volumen efectuadas en el trimestre que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. La distribución porcentual de las ventas totales entre distribuidores (mayoristas y asociaciones), almacenes minoristas y consumidor final.
5. El porcentaje de ventas que se financia, la duración de la cartera y la altura de mora.
6. El costo unitario de producción o costo de venta (en el caso de importadores) observados durante el trimestre que se está reportando.
7. La relación de clientes con quienes se efectuaron transacciones en el trimestre que se está reportando.
8. La información adicional que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

Artículo 5. Oportunidad de los reportes. Todo productor, importador y productor de los bienes relacionados en el artículo 1 de la presente resolución, deberá reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las siguientes fechas:

| Período a Reportar | Plazo Máximo de Reporte |
|---|--------------------------------|
| Año 2007 | Hasta el 20 de febrero de 2008 |
| Trimestres I, II, III, IV | |
| Trimestre I 2008 (enero-febrero-marzo) | Hasta el 20 de abril de 2008 |
| Trimestre II 2008 (abril-mayo-junio) | Hasta el 20 de julio de 2008 |
| Trimestre III de 2008 | Hasta el 20 de octubre de 2008 |

Por la cual se imponen unas sanciones

Radicación No. 08-087845

| | |
|---------------------------------|------------------------------|
| (julio-agosto-septiembre) | |
| Trimestre IV 2008 | Hasta el 20 de enero de 2009 |
| (octubre- noviembre- diciembre) | |

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos trimestrales. Los reportes mensualizados no satisfarán los requerimientos de esta resolución.

Parágrafo: En los términos del artículo 5 de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia.

Artículo 6.- Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios”.

QUINTO: Que la Circular Conjunta del 4 de febrero de 2008, suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Superintendente de Industria y Comercio, estableció que:

“8. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio reciba del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporte en el sentido de que una empresa no suministró la información a que se refieren las Resoluciones 302, 308 y 309 de 2007, expedidas por ese Ministerio, iniciará las actuaciones legales que correspondan conforme lo previsto en los numerales 1, 10, 11 y 5 del artículo 2 y los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 [...]”.

SEXTO: Que mediante comunicación del 8 de agosto de 2008, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR informó a esta Superintendencia acerca de las empresas que no reportaron la información exigida por la Resolución No. 308 de 2007. Una de esas empresas es DALISE S.A., ahora investigada.

SÉPTIMO: Que el 22 de agosto de 2008, en ejercicio de la facultad a la que se hizo referencia en el considerando primero, esta Superintendencia requirió a la empresa DALISE S.A. para que ingresara en los formularios diseñados por el MADR, la información sobre medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario que produce, importa o produce por contrato, correspondiente al trimestre I, II, III y IV del año 2007 y I y II del año 2008.

Adicionalmente, solicitó allegar copia reciente del certificado de existencia y representación legal, los estados financieros a diciembre 31 de 2007 y los datos actualizados de fax, teléfono y correo electrónico de la empresa. Dicho requerimiento no fue atendido en el plazo concedido, que venció el 8 de septiembre de 2008. (Folios 1-5).

OCTAVO: Que el 17 de marzo de 2009, mediante radicado No. 09-027585, el MADR envió a esta Entidad la relación de los agentes económicos que no habían reportado la información requerida en el marco de la política de libertad vigilada de insumos agropecuarios a la fecha, dentro de la cual se encontraba la empresa DALISE S.A. (Folios 7-8).

NOVENO: Que el 26 de mayo de 2009, ante el incumplimiento de la instrucción impartida en comunicación del 22 de agosto de 2008, esta Superintendencia solicitó explicaciones a DALISE S.A.; Para atender dicha solicitud se señaló como plazo el 8 de junio de 2009. (Folios 9-12).

Por la cual se imponen unas sanciones

Radicación No. 08-087845

DÉCIMO: Que el 1 de junio de 2009, la empresa DALISE S.A., mediante oficio radicado con el número 08-087845, respondió el requerimiento manifestando lo siguiente:

"Nos permitimos manifestarle que por una omisión involuntaria no informamos a su Despacho que nuestra empresa DALISE S.A., con Nit No. 830.097.170-1 se encuentra en etapa PRE-OPERATIVA y por lo tanto, no ha iniciado la fabricación y comercialización de sus productos.

En el área de medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario, contamos con los siguientes Registros de Venta, expedidos el pasado 20 de marzo de 2009 por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, pero sin comercialización a la fecha:

| Nombre del Producto: | Registro I.C.A. |
|---------------------------------|------------------------|
| Triclormetiazida + Dexametasona | 7930-MV |
| Oxitocina | 7928-MV". |

Adicionalmente, se adjuntó certificado de existencia y representación legal y estados financieros con cortes a 31 de diciembre de 2007 y 2008. (Folios 14-22).

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante correo electrónico del 3 de junio de 2009, esta Superintendencia envió a la Unidad de Seguimiento al Mercado de Insumos Agropecuarios del MADR, respuesta ofrecida por la empresa DALISE S.A. a la solicitud de explicaciones efectuada por esta Entidad.

DECIMO SEGUNDO: Que en respuesta a la información presentada, el MADR vía E-Mail² informó a esta Superintendencia que la empresa DALISE S.A. tenía registrados, además de las licencias de venta que menciona en su carta, 10 licencias de ventas adicionales, y que la ausencia de ventas no obsta para cumplir con el deber de reporte de información, tal como se indica en el Manual de Usuarios bajo el título "Reporte de Productos en los que no se tuvo ventas". (Folio 23)

DÉCIMO TERCERO: Que en ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2³ y numeral 15 del artículo 4⁴ del Decreto No. 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio imponer sanciones pecuniarias por la inobservancia de las instrucciones impartidas, hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

DÉCIMO CUARTO: Que ante el incumplimiento, por parte de la empresa investigada de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en los requerimientos realizados bajo los radicados No. 08-087845 del 22 de agosto de 2008 y No. 08-087845 del 26 de mayo de 2009, así como respecto de la obligación de reportar la información contenida en la Resolución 308 de 2007, es procedente imponer una multa.

² "En el marco de la Política de Libertad Vigilada para el sector de Insumos Veterinarios toda empresa que posea activas en el ICA licencias de venta correspondiente a medicamentos biológicos vigilados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y hasta tanto no las cancele, debe ingresar al SISTEMA DE CAPTURA DE INFORMACIÓN DE PRODUCTORES Y/O IMPORTADORES DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y BIOLÓGICOS DE USO PECUARIO, registrarse y realizar el reporte de información que allí se solicite, aún en el caso en que no se hayan realizado ventas. [...]"

De acuerdo con consulta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la empresa DALISE S.A. tiene registrados además de las licencias de venta que menciona en su carta, 10 licencias de ventas adicionales; y como usted nos informan que no han tenido ventas de los productos, entonces deben realizar el reporte tal como se indica en el Manual de Usuarios bajo el título Reporte de Productos en los que no se tuvo ventas".

³ Derogado por el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 3523 de 2009, a su vez fue modificado por el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010.

⁴ Derogado por el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 3523 de 2009, a su vez fue modificado por el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010, el cual reza lo siguiente: "13. Imponer a las personas jurídicas las multas que procedan de acuerdo con la ley por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan..." (Subrayado nuestro).

Por la cual se imponen unas sanciones

Radicación No. 08-087845

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a la empresa DALISE S.A., identificada con el Nit No. 830097170-1, por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, cuenta corriente N° 062-754387, formato de recaudo nacional, código de referencia para el pago 03, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, y acreditarse ante la ventanilla de recaudos de esta Superintendencia, piso 3°, mediante presentación del original de dicha consignación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Humberto Mauricio González Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.234, en su calidad de representante legal de la empresa DALISE S.A., identificada con el Nit No. 830097170-1, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **20** OCT 2010

El Superintendente de Industria y Comercio,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Radicación: 08-087845

Notificar:

Señor

Humberto Mauricio González Corredor

Representante Legal

Empresa DALISE S.A.

NIT No.: 830097170-1

Avenida 15 No. 106-32 PH2

Bogotá, D.C.